



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: APLICA SANCIÓN A CORREDOR DE SEGUROS QUE INDICA.

SANTIAGO, 13 NOV 2007

RESOLUCIÓN EXENTA N° 498 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3º letra g), 20 y 28 del D.L. 3.538, de 1980, 45 del D.F.L. N° 251, de 1931, Normas de Carácter General N° 162 y 164, de 1 de Abril de 2004 y 21 de Junio de 2004, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 15 de Junio de 2007 se recibe en este Servicio, reclamo de don Pedro Leslie José Fugellie Gaete en contra de **RECOVER AMÉRICA CORREDORA Y PRODUCTORA DE SEGUROS SOC. LTDA.**, Rut. N° 77.151.470 – 7, toda vez que, de acuerdo a lo señalado por el reclamante, se habría ingresado, sin su autorización y consentimiento, la solicitud de oferta N° 136882-2, de fecha 7 de Mayo de 2007, al Sistema de Consulta y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP).

2) Que ante los hechos descritos, con fecha 11 de Julio del año en curso, se procedió a citar a declarar al apoderado de Recover América Corredora y Productora de Seguros Ltda., el Sr. Jaime Fuenzalida Urzúa, quien ingresó al SCOMP la solicitud de oferta mencionada precedentemente.

3) Que, en dicha declaración, el Sr. Fuenzalida Urzúa señala no conocer al reclamante, al momento del ingreso al SCOMP, toda vez que el ingreso de la solicitud se gestó como un trámite habitual entre la Caja de Compensación La Araucana y **RECOVER AMÉRICA CORREDORA Y PRODUCTORA DE SEGUROS SOC. LTDA.**, ello en el marco de la orientación propia que esa Caja de Compensación realiza a sus afiliados, lo que es ratificado por el Sr. Fuenzalida en la declaración en comento.

4) Que adicionalmente se constató que la labor de asesoría prestada por el corredor de seguros al reclamante fue deficiente, toda vez que una vez ingresada la solicitud de oferta, solamente se toma contacto con el potencial pensionado, una vez que ha sido emitido el certificado de oferta respectivo.

5) Que producto de lo anterior, se formularon cargos a la sociedad corredora aludida, mediante Oficio Reservado N° 457, de 10 de Septiembre de 2007, por las infracciones mencionadas, no presentándose antecedentes que desvirtuaran los cargos formulados por este Servicio.

6) Que, de acuerdo a lo establecido en la Norma de Carácter General N° 162, el consultante deberá suscribir personalmente ante el partícipe el formulario "Solicitud de Ofertas", y que en la revisión efectuada, la solicitud N° 136882-2, de fecha 7 de Mayo de 2007, no fue habida en los antecedentes de la corredora, y por ende, no constando que fuera suscrita por la consultante, o en la forma prevista en la Norma de Carácter General N° 162, de 2004, lo que infringe lo dispuesto en el número 3 del título IV de la Norma de Carácter General precitada.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

7) Que, adicionalmente, y respecto de la labor de asesoría, los corredores de seguros están obligados a asesorar a las personas que deseen asegurarse por su intermedio, y en la especie esa sociedad infringió gravemente sus funciones y deberes, al ingresar la citada solicitud de oferta en el sistema sin el consentimiento personal y expreso del consultante, don Pedro Fugellie Gaete, sin la debida asesoría, tanto antes como con posterioridad al ingreso de la misma en el sistema. Lo anterior resulta especialmente relevante tratándose de seguros previsionales, atendido que de acuerdo a las obligaciones emanadas de la legislación y normativa vigente, el corredor de seguros tiene el deber de Informar a los consultantes sobre las condiciones del contrato de seguro de rentas vitalicias y, en especial, sobre la extensión del seguro y sus coberturas.

RESUELVO:

1) Aplíquese a **RECOVER AMÉRICA CORREDORA Y PRODUCTORA DE SEGUROS SOC. LTDA.**, Rut. N° 77.151.470 – 7, ya individualizada, por las infracciones cometidas, la sanción de suspensión por 1 mes de su inscripción como corredor de seguros de rentas vitalicias en el registro de auxiliares del comercio de seguros, y a la sanción de multa de UF 30, según su valor vigente al momento de pago.

2) Remítase a la sancionada copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

3) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, y la acción de Reclamación de Multa establecida en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980, la que puede ser interpuesta ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

4) El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia, para su visación y control dentro de quinto día de efectuado el pago.

5) Anótese, comuníquese al mercado asegurador y archívese.


GUILLERMO LARRAIN RÍOS
SUPERINTENDENTE

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl